

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-021-2017-00029-00

Conforme a lo solicitado y de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción personal a favor de DORA CIELO CORREA ZAPATA en los siguientes términos:

Contra EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA ESCOLYTUR por las siguientes cantidades:

1. \$15'000.000,00 por concepto de 3 cuotas de \$5'000.000,00 cada una de ellas pactadas en el acuerdo de conciliación llevado a cabo el 27 de enero de 2020, más el interés legal al 6% anual causado desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación (art. 305 CGP).

Contra HÉCTOR JOSÉLO CASAS BUENAS

2. \$6'000.000,00 por concepto de 6 cuotas exigibles a la fecha en que se solicitó la ejecución de lo actuado en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 27 de enero de 2020, más el interés legal al 6% anual causado desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación (art. 305 CGP).

2.1. Por las cuotas y sus intereses legales al 6% anual que se sigan causando desde la presentación de la solicitud de ejecución, esto es, 31 de agosto de 2020,

hasta completar la suma de \$10'000.000,00 que se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 27 de enero de 2020.

3. Negar los intereses moratorios sobre los anteriores montos, por cuanto no se trata de una obligación de carácter comercial sino civil.

4. DECRETAR el embargo y retención de los dineros los aquí ejecutados posean en las cuentas bancarias, de las entidades relacionadas en escrito de medidas cautelares obrante en el PDF02. Límitese la medida a la suma de \$37'500.000,00.

Librar oficio a las entidades citadas, comunicándoles lo anteriormente dispuesto y haciéndoles las prevenciones del párrafo del artículo 593 del CGP. Adviértaseles igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

4.1. Decretar el embargo del vehículo de placas SOS-515 denunciado como de propiedad del ejecutado HÉCTOR JOSELO CASAS BUENAS.

Librar oficio con destino a la autoridad de tránsito correspondiente, para que la registre en el historial de(los) automotor(es) y expida el certificado donde se demuestre la propiedad del(los) mismo(s).

Una vez se acredite la inscripción del embargo y como quiera que la Dirección Ejecutiva no ha conformado registro de parqueaderos para la vigencia 2021, previo a ordenar la aprehensión del vehículo necesario es requerir a la parte interesada para que informe al despacho si dispone de un parqueadero donde se pueda ubicar el automotor aprehendido a **título gratuito.**

Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que suministre la dirección electrónica de cada una de las entidades a las cuales debe comunicársele las cautelas aquí decretadas.

Cumplido con lo anterior, secretaría proceda a tramitar las comunicaciones aquí ordenadas dejando constancia de ello en el expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6. NOTIFICAR a la parte demandada conforme a la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.